



SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

CONTROVERSIA DE LIMITES
ENTRE
= PANAMA =
Y
COSTA RICA

PANAMA
IMPRESA NACIONAL
1914

EXPLICACION

La Secretaría de Relaciones Exteriores, al hacer la publicación de los documentos relativos a nuestra cuestión de límites con Costa Rica, en acatamiento a la disposición de la Asamblea Nacional, ha tomado en cuenta tan sólo los que tienen influencia directa en el asunto, desechando las notas de oficina de mero detalle, para no hacer excesivamente voluminoso el libro; pero en la misma Secretaría quedan todos los originales a la disposición de las personas que quieran examinarlos en en todas sus partes.

Se hace constar que la mayor parte de las cartas que aparecen firmadas por el Doctor Belisario Porras, en razón de la reserva que demandaba esta importante cuestión, están escritas de su puño y letra.

Panamá, Octubre de 1914.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que conviene que la Nación conozca en todos sus detalles el curso que ha llevado el litigio de fronteras con Costa Rica, después de pronunciado el Laudo del Presidente de la República de Francia,

RESUELVE:

Publicar todos los documentos referentes a ese asunto en libro que será distribuido gratis dentro y fuera del país.

Comuníquese esta Resolución al Ejecutivo para lo de su deber.

Panamá, Setiembre 21 de 1914.

Es auténtica.

El Secretario de la Asamblea Nacional,

J. M. Fernández.

PRIMERA PARTE

DEL LAUDO LOUBET AL STATU QUO

PRIMERA PARTE

DEL LAUDO LOUBET AL STATU QUO

LAUDO LOUBET

Yo, el Presidente de la República Francesa, Árbitro en virtud del Tratado firmado el 4 de Noviembre de 1896, en Bogotá, por las Repúblicas de Colombia y Costa Rica, acto que me confiere plenos poderes para apreciar, conforme a los principios de derecho y a los precedentes históricos, los límites que deben fijarse entre los dos Estados antedichos;

En vista de todos los documentos presentados por las partes contendoras y especialmente:

1º En lo que concierne a Colombia: de la exposición de D. Francisco Silvela, abogado de la Legación de Colombia en España;

Del segundo y tercer alegatos, presentados en nombre de Colombia por el señor Poincaré, abogado de la Corte de apelación de París;

De una consulta del señor Maura, Diputado a las Cortes Españolas, Presidente de la Academia de Jurisprudencia de Madrid, sobre la cuestión de límites entre Colombia y Costa Rica;

De otra consulta de los señores doctor Simón de la Rosa y López, profesor de Derecho Político de la Universidad de Sevilla, y sus colaboradores;

Del resumen cronológico de los títulos territoriales de Colombia;

Y de las numerosas cartas geográficas y textos, ya originales, ya traducidos y anotados, que ha suministrado el Representante de Colombia, especialmente acreditado ante el Gobierno Francés para el actual litigio;

2º En lo que concierne a Costa Rica: de las obras del señor Manuel M. de Peralta, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de aquella República en París, tituladas: *Límites de Costa Rica y Colombia; Costa Rica y Costa de Mosquitos; Jurisdicción territorial de Costa Rica;*

De la exposición de títulos territoriales de la República de Costa Rica;

De la réplica a la exposición de la República de Colombia;

Del atlas histórico-geográfico de Costa Rica, Veraguas y Costa de Mosquitos;

Del volumen del señor de Peralta: *Geografía Histórica y derechos territoriales de Costa Rica, etc.;*

Y en general, de todas las decisiones, capitulaciones, reales órdenes, provisiones, reales cédulas, leyes expedidas y promulgadas por la antigua

Monarquía española, soberana absoluta y con libre disposición de los territorios que luego hicieron parte de las dos Repúblicas.

Habiendo procedido a hacer un estudio minucioso y profundo de dichas piezas aducidas por las partes, y especialmente: de las reales cédulas de 27 de Julio de 1513; del 6 de Septiembre de 1521; de la provisión real de 21 de Abril de 1529; de las reales cédulas de 2 de Marzo de 1537; de 11 de Enero y 9 de Mayo de 1541; de 21 de Enero de 1557; de 23 de Febrero y 18 de Julio de 1560; de 4 y 9 de Agosto de 1561; de 8 de Septiembre de 1563; de 28 de Junio de 1568; de 17 de Julio de 1572; de la capitulación de Pardo, de Diciembre de 1573; de la Recopilación de las Leyes de Indias de 1660, particularmente de las Leyes IV, VI y IX de esta Recopilación; de las reales cédulas de 21 de Julio y 13 de Noviembre de 1722; de 20 de Agosto de 1739; de 24 de Mayo de 1740; de 31 de Octubre de 1742; de 30 de Noviembre de 1756; de las diferentes instrucciones emanadas del soberano español y dirigidas, así a las autoridades superiores del Virreinato de Santafé como a las de la Capitanía General de Guatemala en el curso del siglo XVIII y en los años subsiguientes; de las reales órdenes de 1803 y 1805; de las capitulaciones del Tratado concluído en 1825 entre las dos Repúblicas independientes, etc.;

Y convencido de la importancia de la alta misión que se me ha conferido, no menos que del altísimo honor que se me ha hecho designándome como Juez del presente debate; no habiendo descuidado cosa alguna para darne cuenta exacta de los títulos invocados,

FALLO:

La frontera entre las Repúblicas de Colombia y Costa Rica, será formada por el contrafuerte de la cordillera que parte del Cabo Mona, sobre el Océano Atlántico, y cierra al norte el valle del río Tarire o río Sixaola; luego por la cadena que divide las aguas entre el Atlántico y el Pacífico hasta los 9 grados de latitud próximamente; seguirá luego la línea que separa las aguas de Chiriquí Viejo y los afluentes del Golfo Dulce para terminar en la punta Burica, sobre el Océano Pacífico.

En lo que toca a las islas, grupos de islas, islotes y bancos situados en el Océano Atlántico con aproximidad a la Costa, al Este y al Sudeste de la punta Mona, esas islas, sea cual fuere su número y su extensión, harán parte de la jurisdicción Colombiana, y las que están al Oeste y Noroeste de dicha punta, pertenecerán a la República de Costa Rica.

En cuanto a las islas más distantes del Continente y comprendidas entre la Costa de Mosquitos y el Istmo de Panamá, especialmente Mangle Chico, Mangle Grande, Cayos de Albuquerque, San Andrés, Santa Catalina, Providencia, Escudo de Veraguas, así como cualesquiera otras islas, islotes y bancos que antes dependieron de la antigua Provincia de Cartagena, bajo la denominación de Cantón de San Andrés, es entendido que el territorio de esas islas, sin exceptuar ninguna, pertenece a los Estados Unidos de Colombia.

Sobre el Océano Pacífico, Colombia poseerá igualmente, contando de las islas Burica y comprendidas esas mismas, todas las islas situadas al Este de la punta del mismo nombre; y las que quedan al Oeste de esa punta se adjudican a Costa Rica.

Firmado en Rambouillet, por duplicado, el once de Septiembre de mil novecientos.

EMILE LOUBET.

Legación de Costa Rica.

París, 29 de Septiembre de 1900.

Señor Ministro:

Deseando evitar toda confusión posible respecto de las intenciones de Su Excelencia el señor Presidente de la República Francesa, Árbitros en el litigio de límites territoriales entre las Repúblicas de Costa Rica y Colombia, tales como aparecen de la sentencia arbitral que se ha dignado dictar el once de este mes, tengo la honra de concurrir a Vuestra Excelencia para exponerle respetuosamente que el Gobierno de la República de Costa Rica interpreta el primer párrafo de la parte dispositiva de la sentencia de la manera siguiente:

«La frontera entre la República de Colombia y la de Costa Rica será formada por el contrafuerte de la cordillera que parte del Cabo Mona, en el Océano Atlántico, y cierra al Norte, el valle del río Tarire o Sixola cerca de la desembocadura de este río; seguirá con rumbo Sudoeste-Oeste en la ribera izquierda de este río, hasta la confluencia del río Yurkin o Zhorquin (llamado también Sixola, Culebras o Dorados) hacia el meridiano $82^{\circ}50'$ Oeste de Greenwich, $85^{\circ}10'$ Oeste de París y $9^{\circ}33'$ de latitud Norte. Aquí la línea fronteriza cortará el thalweg del Tarire en la ribera izquierda del Yurkin, y seguirá, con rumbo Sud, la cadena de división de las aguas entre las cuencas del Yurquin al Este y del Urén al Oeste; después, por la cadena de división de las aguas entre el Atlántico y el Pacífico hasta cerca del noveno grado de latitud; seguirá después la línea de división de las aguas entre el Chiriquí Viejo y los afluentes del Golfo Dulce para terminar en la Punta Burica.»

La Punta Mona está situada bajo el meridiano $82^{\circ}39'$ Oeste de Greenwich, $84^{\circ}59'$ Oeste de París y $9^{\circ}39'$ de latitud Norte.

La Punta Burica está situada bajo el meridiano $82^{\circ}53'$ Oeste de Greenwich, $85^{\circ}15'$ Oeste de París y $8^{\circ}2'$ de latitud Norte.

La intersección de la línea fronteriza con el noveno paralelo se halla hacia el $82^{\circ}45'$ de longitud Oeste de Greenwich, $85^{\circ}5'$ Oeste de París.

Esta interpretación se conforma con las intenciones evidentes del Árbitro y con la configuración del territorio así como con los términos del compromiso de arbitraje.

Responde perfectamente al deseo de establecer con certeza y estabilidad una frontera natural y no se aparta, si no muy poco, de una línea recta trazada entre Punta Mona y Punta Burica, que es, por decirlo así, el pensamiento fundamental del Árbitro.

Espero que esta interpretación será aceptada por Su Excelencia el señor Presidente de la República Francesa como correspondiendo tan correctamente como es posible a sus altas intenciones, y mi Gobierno le agradecería mucho que se dignase confirmar esta interpretación por un acto explicativo.

Sírvase usted aceptar, señor Ministro, las expresiones de la muy alta consideración con que tengo la honra de ser de Vuestra Excelencia muy

(fdo.) MANUEL M. PERALTA.

EXCELENTÍSIMO SEÑOR DELCASSÉ.

Ministro de Negocios Extranjeros de la República Francesa.

París, 23 de Noviembre de 1900.

Señor Ministro:

Respondiendo al deseo que usted se ha servido expresar en sus cartas de 29 de Septiembre y 23 de Octubre últimos, tengo la honra de hacerle saber que, a falta de elementos geográficos precisos, el Árbitro no ha podido fijar la frontera más que por medio de indicaciones generales; estimo, pues, que habría inconvenientes en precisarlas en un mapa. Pero no es dudoso, como usted lo hace observar, que de conformidad con los términos de los artículos 2 y 3 de la Convención de París de 20 de Enero de 1886, esta línea fronteriza debe trazarse dentro de los límites del territorio en disputa, tales como resultan del texto de dichos artículos.

Es, según estos principios, que corresponderá a las Repúblicas de Colombia y Costa Rica proceder a la determinación material de sus fronteras y el Árbitro se remite, en este punto, al espíritu de conciliación y de buena inteligencia en que se han inspirado hasta ahora los dos Gobiernos en causa.

Acepte las seguridades de la alta consideración con que tengo la honra de ser, señor Ministro, de usted muy humilde y muy obediente servidor,

(fdo.) DELCASSÉ.

SEÑOR DON MANUEL DE PERALTA,

Ministro de Costa Rica en París.

LEY 9ª DE 1886

(DE 30 DE AGOSTO)

que aprueba ciertos pactos.

El Concejo Nacional Legislativo,

Visto el Protocolo firmado en París el día 15 de Febrero último por los Ministros de Colombia y de Venezuela, señores Doctor Carlos Holguín y General Guzmán Blanco, y que copiado a la letra dice:

.....
.....
Y la Convención que en 20 de Enero del presente año firmaron en París los señores Doctor Carlos Holguín y Don León Fernández, Ministros Plenipotenciarios, respectivamente, de Colombia y de Costa Rica, y que a la letra dice:

Los infrascritos, a saber:

Carlos Holguín, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de Colombia en España; y León Fernández, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Costa Rica en España, Francia y la Gran Bretaña, deseando obviar las dificultades que pudieran suscitarse con respecto a la ejecución de la Convención de arbitraje concluída entre sus Gobiernos respectivamente, en 25 de Diciembre de 1880, y considerando:

1º Que su Majestad el Rey de España Don Alfonso XII, se había dignado aceptar verbalmente la designación de árbitro, que los infrascritos le propusieron en nombre de sus respectivos Gobiernos, para derimir las cuestiones territoriales pendientes entre ambas Repúblicas, y que, por tanto, la Convención de arbitraje de 25 de Diciembre de 1880, ha tenido ya un principio de ejecución ante el Gobierno de España.

2º Que está en el interés de entreambas Repúblicas continuar allí el juicio arbitral propuesto, tanto porque en los archivos de España se encuentran la mayor parte de los documentos originales que han de servir para fallar con acierto y pleno conocimiento de causa las cuestiones de límites pendientes, como porque allí existen un competente número de personas dedicadas especialmente a estudios sobre América, cuya opinión

y concejo contribuirán eficazmente a hacer que el fallo se ajuste cuanto es posible a la verdad y a la justicia; y

3º Que la muy sensible y prematura muerte de Su Majestad Don Alfonso XII pudiera dar lugar a dudas respecto a la competencia de su sucesor o sucesora para continuar conociendo del mencionado juicio arbitral hasta sentencia definitiva; han convenido en celebrar la siguiente:

CONVENCIÓN AD-REFERENDUM

adicional a la suscrita en San José el 25 de Diciembre de 1880 por los Plenipotenciarios de los Estados Unidos de Colombia y Costa Rica para el arreglo de la cuestión de límites pendiente entre ambas Repúblicas.

Artículo 1º Los Estados Unidos de Colombia y la República de Costa Rica reconocen y declaran que, no obstante la muerte de Su Majestad Don Alfonso XII, el Gobierno de España es competente para seguir conociendo del arbitraje propuesto por ambas Repúblicas, y para dictar, con el carácter de irrevocable e inapelable, fallo definitivo en el litigio pendiente sobre límites territoriales entre las dos altas partes contratantes.

Artículo 2º El límite territorial que los Estados Unidos de Colombia reclama, llega, por la parte del Atlántico, hasta el cabo de Gracias a Dios inclusive; y por el lado del Pacífico hasta la desembocadura del río Golfito en el Golfo Dulce. El límite territorial que la República de Costa Rica reclama, por la parte del Atlántico, llega hasta la Isla del Escudo de Veraguas y río Chiriquí (Calobébora) inclusive; y por el Pacífico, hasta el río Chiriquí-viejo inclusive, al Este de Punta Burica.

Artículo 3º El fallo arbitral deberá circunscribirse al territorio disputado que queda dentro de los límites extremos ya descritos y no podrá afectar en manera alguna los derechos que un tercero, que no ha intervenido en el arbitraje, pueda alegar a la propiedad del territorio comprendido entre los límites indicados.

Artículo 4º Si por cualquier causa el Árbitro no pudiere dictar su fallo dentro del término fatal que le señala el artículo 2º de la Convención de Arbitraje, de 25 de Diciembre de 1880, las altas partes contratantes convienen en prorrogar dicho término por diez meses más, que se contarán desde el día de la fecha en que haya de espirar el primero.

Artículo 5º Salvas las adiciones y modificaciones anteriores, queda vigente en todas sus partes la Convención de Arbitraje de 25 de Diciembre de 1880.

En fe de lo cual, firmamos dos de un tenor, autorizados con nuestros respectivos sellos, en la ciudad de París, a veinte de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

(L. S.) LEÓN FERNÁNDEZ.

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el Protocolo y Convención que se han insertado antes.

Dada en Bogotá, a veinticinco de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

El Presidente,

JUAN DE D. ULLOA.

El Vicepresidente,

JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE.

El Secretario,

Roberto de Narváez.

El Secretario,

Julio A. Corredor.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 30 de Agosto de 1886.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) J. M. CAMPO SERRANO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

VICENTE RESTREPO.

LEY 71 DE 1896

(6 DE NOVIEMBRE)

por la cual se aprueba una Convención de Arbitraje.

El Congreso de Colombia,

Vista la Convención de Arbitraje para la solución de la cuestión de límites pendiente entre la República de Colombia y la República de Costa Rica, ajustada por Plenipotenciarios en Bogotá, el cuatro del mes en curso, y cuyo tenor es el siguiente:

«La República de Colombia y la República de Costa Rica, deseando poner término a la cuestión de límites pendiente entre ellas, y alcanzar una definitiva delimitación territorial, han convenido en llevar a efecto, con las adiciones y modificaciones que se van a expresar, las Convenciones de Arbitraje que celebraron en San José de Costa Rica el veinticinco de Diciembre de mil ochocientos ochenta, por medio de sus Plenipotenciarios doctor don José María Quijano Otero y doctor don José María Castro, y en París el veinte de Enero de mil ochocientos ochenta y seis, por medio de los Plenipotenciarios doctor don Carlos Holguín y Licenciado don León Fernández; y para realizar tal propósito han acreditado como Plenipotenciarios:

El Gobierno de Colombia al señor General don Jorge Holguín, Ministro de Relaciones Exteriores; y el Gobierno de Costa Rica al señor don Ascensión Esquivel, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Colombia, quienes, después de haber exhibido sus plenos poderes y de hallarlos en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO 1º

Decláranse revalidadas las Convenciones de Arbitraje que se han indicado, las cuales serán observadas y cumplidas con las modificaciones que se expresan en los artículos siguientes:

ARTÍCULO 2º

Las Altas Partes Contratantes nombran para árbitro al Excelentísimo señor Presidente de la República Francesa; para el caso inesperado de que éste no se dignare aceptar, al Excelentísimo señor Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; y para el caso, igualmente inesperado, de que éste también rehusare el encargo, al Excelentísimo señor Presidente de la

Confederación Suiza; en todos los cuales tienen las Altas Partes Contratantes, sin diferencia alguna, la más ilimitada confianza.

Las Altas Partes Contratantes hacen constar que, si al revalidar las Convenciones de Arbitramento, no han designado como Árbitro al Gobierno de España, que había aceptado anteriormente este cargo, ha sido en consideración a la dificultad que experimenta Colombia en exigir de dicho Gobierno tantos servicios seguidos, habiendo ha poco suscrito con el Ecuador y el Perú un Tratado de Límites en que se nombra Árbitro a Su Majestad Católica, después del laborioso juicio de la frontera Colombiano-Venezolana.

ARTÍCULO 3º

La aceptación del primer Árbitro se solicita dentro de tres meses después de verificado el canje de las ratificaciones del presente convenio, y si por excusa de alguno de los Árbitros hubiere de ocurrirse al que le sigue en orden, la solicitud de aceptación se hará dentro de tres meses, después del día en que la excusa haya sido notificada a las Partes.

Si pasados los tres meses dichos, no hubiere ocurrido alguna de las Partes a solicitar la aceptación, la que estuviere presente queda autorizada para pedirla, y la aceptación será valedera como si las dos Partes la hubieran solicitado.

ARTÍCULO 4º

El Arbitraje se surtirá conforme a las reglas siguientes:

Dentro del término de diez y ocho meses, contados desde que la aceptación del Árbitro fuere notificada a las Altas Partes Contratantes, éstas le presentarán sus alegatos y documentos.

Para que la aceptación se tenga por debidamente notificada a las Partes, de modo que no puedan alegar ignorancia de ella, basta que se publique en el periódico oficial de la Nación del Árbitro.

El Árbitro comunicará al Representante de cada Gobierno los alegatos del contrario, dentro de tres meses después de presentados, para que pueda rebatirlos en el curso de los seis meses siguientes.

El Árbitro deberá pronunciar su fallo, para que sea valedero, dentro del plazo de un año, a contar de la fecha en que hubiere vencido el término otorgado para contestar alegatos, háyanse o nó presentado estos.

El Arbitro puede delegar sus funciones, con tal de que no deje de intervenir directamente en la pronunciación de la sentencia definitiva.

La decisión arbitral, cualquiera que sea, se tendrá por Tratado perfecto y obligatorio entre las Altas Partes Contratantes, y no admitirá recurso alguno. Ambas partes se comprometen a su fiel cumplimiento, y renuncian a todo reclamo contra la decisión, empeñando en ello el honor nacional.

ARTÍCULO 5º

Los artículos 2º y 4º del presente Convenio sustituyen los artículos 2º a 6º inclusive de la Convención de veinticinco de Diciembre de mil ochocientos ochenta, y 1º y 4º de la de veinte de Enero de mil ochocientos ochenta y seis. Salvas las modificaciones y adiciones expresadas, que deben ser cumplidas, las Convenciones de Arbitraje ya referidas quedan revalidadas y vigentes en todas sus demás partes.

ARTÍCULO 6º

La presente Convención será sometida a la aprobación del Congreso de Colombia en sus actuales sesiones, y del Congreso de Costa Rica en sus sesiones próximas; y será canjeada en Panamá, San José de Costa Rica o Washington, en el más breve término posible.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios arriba expresados firman y sellan el presente Convenio, en Bogotá, a cuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.

JORGE HOLGUÍN.—ASCENSIÓN ESQUIVEL.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 5 de Noviembre de 1896.

Apruébase la precedente Convención. Sométase a la consideración del Congreso para los efectos constitucionales.

(L. S.) M. A. CARO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

JORGE HOLGUÍN.»

DECRETA:

Artículo único. Apruébase la precedente Convención.

Dada en Bogotá a trece de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.

El Presidente del Senado,

ALEJANDRO PEÑAS.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

BELISARIO AYALA.

El Secretario del Senado,

Camilo Sánchez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Miguel A. Peñarredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá 6 de Noviembre de 1896.

Publíquese y ejecátese.

(L. S.) M. A. CARO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

JORGE HOLGUÍN.

(*Diario Oficial*, número 10,195, 28 de Noviembre de 1896).

Legación de los Estados Unidos de América. No. 889.

San José de Costa Rica, Noviembre 14 de 1903.

AL HONORABLE SEÑOR JOHN HAY.

Secretario de Estado.

Washington, D. C.

Señor:

Tengo el honor de acusar recibo de su cablegrama fechado el 12 de los corrientes. En cumplimiento de las instrucciones allí contenidas he hecho las averiguaciones del caso y he obtenido del Ministro encargado de la Cartera de Relaciones Exteriores las declaraciones siguientes:

Habiendo sido informado el Gobierno de Costa Rica de que el señor M. L. McConnell estaba construyendo un ferrocarril para trasportar guineos desde el río Sixaola al pequeño puerto de Gandocan, envió al sitio de los trabajos un agente (secreto) a ver lo que ocurría. Este Agente comunicó que el señor McConnell tiene permiso para construir el ferrocarril, permiso concedido por el Gobernador del Departamento de Panamá. (1) En el valle del Sixaola está levantado una plantación de guineos y el uso del puerto es necesario para hacer posible la exportación del fruto, pues la barra del río es obstáculo insuperable a causa de su poca profundidad. El territorio a través del cual se está construyendo el ferrocarril ha sido adjudicado a Colombia por el Laudo Loubet; pero con anterioridad a dicho Laudo, Costa Rica pretendió jurisdicción allí. Aunque el Gobierno de Costa Rica sostiene con razón que sólo el Gobierno de Bogotá podía otorgar privilegio para construir un ferrocarril en lo que fue territorio Colombiano, (2) dicha República no hace hincapié sobre la invalidez del contrato porque ya ella no pretende jurisdicción en la margen izquierda del Sixaola.

El Ministro de Relaciones Exteriores encargado del Despacho me asegura que su Gobierno no ha pedido la suspensión de los trabajos. Tampoco acepta ninguna fianza o garantía por parte del señor McConnell porque tal cosa pudiera tomarse como indicativa de que aún pretende jurisdicción en ese territorio, pretensión que no existe al presente.

Puedo asegurar que el Gobierno de Costa Rica afirma que no ha pedido cesación de los trabajos emprendidos por el señor McConnell ni bajo amenaza de confiscación ni de ningún otro modo.

Con las seguridades de mi respeto, quedo de usted obediente servidor,

WILLIAM LAWRENCE MERRY,
Ministro de los Estados Unidos.

(1) Bajo el dominio de Colombia.
(2) En la fecha de esta nota el territorio de Panamá se había constituido ya en República aparte.

Resolución N^o 26.—Gobernación de la Provincia.—Bocas del Toro, Junio 24 de 1904.

El señor Alcalde de este Distrito remite a esta Gobernación, por vía de apelación interpuesta por el señor Adolfo Dolder, la resolución de fecha diez de los corrientes, por la cual impone a los señores A. Dolder & Co., la suma de doscientos pesos moneda corriente, como multa por infractores de la Ley 6^a y Decreto Ejecutivo No. 35 de 1904, dictado en desarrollo de la misma Ley; y esta Gobernación para resolver la apelación interpuesta mandó ampliar la declaración del sirio John George, quien lisa y llanamente dijo que tomó la embarcación de los señores A. Dolder & Co., en Gandocan, que allí llegó de Punta Mono, viniendo en viaje desde la República de Costa Rica, en donde residía.

Vista la anterior exposición, esta Gobernación para resolver la apelación;

CONSIDERA:

1^o Según el Artículo 2^o del Decreto citado desde el 18 de Marzo, fué promulgada en la *Gaceta Oficial* la ley de la Convención Nacional pertinente al asunto, prohibiendo al territorio de la República la inmigración de los chinos, turcos y sirios.

2^o Que el Decreto del Ejecutivo Nacional en desarrollo del espíritu intrínseco de esta ley y haciendo un poco más espaciosa la intención del legislador al concebirla, profirió el 15 de Abril último el Decreto No. 35, invocado ya, regulando el fiel cumplimiento de aquellas disposiciones y por el cual se deduce que desde el mes de Marzo dicha ley entraba en ejecución, y por lo tanto el sirio George, habiendo venido posteriormente conducido por embarcación de los señores A. Dolder & Co., estos señores han infringido las leyes preexistentes sobre la materia.

3^o Que por las consideraciones anteriores, es lógico deducir que los señores A. Dolder & Co. han infringido, previo conocimiento, la ley prohibitiva de la inmigración china, turca y siria, así como el Decreto que la reglamenta, haciéndose acreedores por lo tanto a la sanción respectiva según las leyes pertinentes, pues aunque los señores A. Dolder & Co., en memorial de 13 del presente mes, alegan que el sirio fué tomado dentro de los límites que forman la República de Panamá, tal aseveración por sí sola no constituye prueba, mayormente cuando queda desvirtuada con la exposición del sirio, que confiesa venir de la República de Costa Rica como buhonero.

4^o Que en Circular No. 528 de 2 de Mayo se remitió a la sociedad A. Dolder & Co., la hoja volante que contiene la Ley 6^a y el Decreto No. 35 de 1904, que reglamenta aquella, quienes dieron recibo en la misma fecha; de modo que existe la agravante de que al infringir aquella disposición, fué con conocimiento de causa.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Confirmar la resolución apelada en lo referente a la multa impuesta a los señores A. Dolder & Co., por valor de los doscientos pesos moneda corriente por infractores a la Ley 6^a.

Pásese copia de la resolución presente al señor Secretario de Gobierno para su conocimiento y devuélvase el expediente a la Alcaldía de donde

procede, para que ordene se haga efectiva la multa más la expulsión del sirio, a costa de los señores A. Dolder & Co.

El Gobernador,

JUAN JOSÉ DÍAZ.

El Secretario,

Roque J. Franco.

Es fiel copia.

(*fdo.*) *Roque J. Franco.*

Señor Gobernador de la Provincia,

Presente.

En esta fecha dirigimos al señor Alcalde del Distrito de Bocas del Toro, el siguiente memorial:

«Nosotros, Adolfo Dolder & Co., del comercio de Bocas del Toro, ante Ud. comparecemos con nuestro acostumbrado respeto para manifestarle que al notificársenos a las 10 y 30 de esta mañana una resolución de Ud. en que nos multa con doscientos pesos (\$ 200,00) y nos impone otras obligaciones por haber venido a esta ciudad en una de nuestras lanchas un individuo que dicen ser de nacionalidad siria, se negó el secretario de Ud. a hacer constar en la diligencia de notificación que nos hemos dirigido al Poder Ejecutivo Nacional para que avoque el conocimiento de este asunto, y que por lo tanto apelamos para ante aquel alto funcionario del auto que se nos significa.»

Queremos hacer constar por escrito la anterior manifestación, pues no se nos puede privar del derecho de defensa y a usted le pedimos con acatamiento que se sirva agregar el presente escrito a las diligencias respectivas a fin de que a su tiempo surta efecto la apelación que en tiempo interponemos, no tanto para salvar intereses nuestros, que son de relativa insignificancia, cuanto para que no se nos sentencie sin oírnos y vencernos en juicio y para que se definan por autoridades competentes puntos de derecho público que pueden afectar de modo muy directo derechos territoriales de la República de Panamá.

Lo llevamos al conocimiento de usted para que se digne impedir que se nos niegue el perfecto derecho con que reclamamos que Su Excelencia el Presidente de la República falle definitivamente en las diligencias creadas para expulsar al sirio John George, en que se nos imponen ciertas penas pecuniarias, y en que se atenta a la integridad nacional, según nuestro modo de ver.

Bocas del Toro, 27 de Junio de 1904.

(*fdo.*) ADOLFO DOLDER & Co.

Presentado en su fecha, lo llevo al despacho del señor Gobernador.

El Secretario,

(*fdo.*) *Franco.*

Panamá, 30 de Junio de 1904.

Señor:

Adjunta a su atento oficio de fecha 25 del mes que hoy termina, marcado con el N^o 261, he tenido la satisfacción de recibir copia auténtica de la resolución N^o 26, por medio de la cual ese Despacho aprobó la providencia que la Alcaldía Municipal de ese Distrito dictó con fecha 10 del mes citado, imponiendo a los señores A. Dolder & Co. una multa de doscientos pesos (\$ 200,00) por haber infringido la Ley 6^a y el Decreto N^o 35 del año en curso, providencia que fué enviada a esa Gobernación en virtud de apelación interpuesta por el señor Adolfo Dolder.

Aun cuando Ud. no ha hecho otra cosa que cumplir con su deber, práctica a la cual ha ajustado Ud. sus procedimientos en el desempeño de las delicadas funciones que se le han encomendado, creo oportuno aprovechar esta ocasión para significarle que esta Secretaría está muy satisfecha de la corrección con que Ud. desempeña su cometido.

El estricto cumplimiento de la ley es el programa de la Administración actual: colaboradores como Ud. facilitan el cumplimiento de ese programa y, por consiguiente, merecen ser recomendados por el Gobierno al aprecio y estimación de la República.

Soy de Ud. con sentimientos de toda consideración, muy atento servidor,

(fdo.) TOMÁS ARIAS.

AL SEÑOR GOBERNADOR DE LA
PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO.

Bocas del Toro, 15 de Julio de 1904.

Señor Secretario de Gobierno,

Panamá.

Acuso a usted recibo de su oficio Número 1,010 de 9 de los corrientes, y me es grato remitirle originales las diligencias creadas por el Alcalde de este Distrito contra los señores Adolfo Dolder & Co., por infracción de la Ley 6^a de 1904.

Como usted lo solicita, le informo que Gandocan se encuentra situada a orillas del mar Caribe, entre la desembocadura del río Sixaola y Punta de Mono, a 2 $\frac{1}{2}$ millas del expresado río.

En ese lugar está construyendo el señor Otto Dolder un Muelle de Madera, y fué en ese lugar donde se embarcó el sirio John George, como se puede ver en las declaraciones que figuran en el expediente que remito, constante de 16 hojas útiles.

De Ud. Atto. S. S..

(fdo.) JUAN JOSÉ DÍAZ.

Gobernación de la Provincia.—Bocas del Toro Julio, 20 de 1904.

Habiendo tenido conocimiento este Despacho que fuerzas armadas del ejército de Costa Rica, han invadido armados, el lugar denominado Gandocan, e implantado en dicho lugar una bandera costarricense,

SE RESUELVE:

Hacer comparecer a este Despacho al señor **Otto J. Dolder**, residente en Gandocan y que en la actualidad se encuentra en esta ciudad, con el fin de averiguar los hechos ocurridos.

El Gobernador,

JUAN JOSÉ DÍAZ.

El Secretario,

Roque J. Franco.

Es copia.

Roque J. Franco.

República de Panamá.—Gobernación de la Provincia de Bocas del Toro.—
Número 295.—Bocas del Toro, Julio 20 de 1904.

Señor Secretario de Gobierno,

Panamá.

Con la presente remito a usted copia auténtica de la declaración rendida en este despacho por el señor **Otto J. Dolder**, por citación que se le hizo con el fin de averiguar lo sucedido en el lugar denominado Gandocan, con motivo de la ocupación de ese puerto por fuerzas costarricenses que en número de quince o veinte individuos armados, invadieron el territorio, implantaron allí la bandera de Costa Rica y ejercieron actos de autoridad en ese lugar.

He telegrafiado inmediatamente al señor Cónsul de Panamá en Puerto Limón, para que dé aviso al Ministro panameño en San José.

No he tomado otras medidas, porque como ese territorio ha estado y está en disputa, quiero evitar un conflicto que no temo, pero que no quiero provocar sin que se me autorice por el Supremo Gobierno.

Espero que cuanto antes se me den las instrucciones del caso.

Soy de Ud., atto. S. S.,

(fdo.) JUAN JOSÉ DÍAZ.

«En Bocas del Toro, a los veinte días del mes de Julio de mil novecientos cuatro, compareció al Despacho de la Gobernación de la Provincia el señor Otto J. Dolder, previa citación que se le hizo con el fin de rendir la declaración de que se habla en la Resolución indicada. El señor Gobernador le recibe el juramento legal y bajo su gravedad ofreció decir verdad en lo que sepa y se le pregunte, y siendo para que identifique su persona, dijo llamarse como queda dicho, natural de Suiza, mayor de edad, vecino de este Distrito, soltero y protestante. Preguntado para que diga lo que sepa con relación a la ocupación del lugar de Gandocan, por fuerzas costarricenses. Contestó: que al llegar ayer con su lancha al lugar de Gandocan encontró que lo habían ocupado quince individuos de tropa costarricense, con sus oficiales en número de tres, y que habían clavado allí una bandera de Costa Rica, que no le opusieron ninguna resistencia para desembarcar con su gente y las mercancías que llevaba; que al llegar a su casa supo por sus empleados que los individuos esos habían formado inventario de todo lo que tenía allí de mercancías, y que le tomaron una declaración con el objeto de inquirir de dónde había él llevado las mercancías que tenía allí, y que si éstas eran para expenderlas en ese lugar, a lo cual contestó que las mercancías eran llevadas de Bocas del Toro, y con el objeto de expenderlas; que toda esta declaración la escribieron los costarricenses y se la guardaron. Preguntado: Sabe usted, si en alguno de los otros puntos de ese litoral han desembarcado otras fuerzas? Contestó: Que no sabe si en otro lugar de ese litoral han desembarcado otras fuerzas; pero que sabe que en Punta de Mona siempre ha habido un Comisario o Inspector de Policía costarricense. Con lo cual se terminó la declaración, que le fué leída al testigo y en ella se afirmó y ratificó, y para constancia la firma después del señor Gobernador, por ante mí el Secretario.—El Gobernador, JUAN JOSÉ DÍAZ.—O. J. DOLDER.—El Secretario, *Roque J. Franco*».

Es fiel copia.

El Secretario de la Gobernación,

Roque J. Franco.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Relaciones Exteriores.—Número 28.—Panamá, Agosto 2 de 1904.

Por resolución de 10 de Junio del corriente año impuso el Alcalde de Bocas del Toro una multa de doscientos pesos (\$ 200.00) a la empresa Adolfo Dolder & Co., por haber llevado en una de sus naves a aquella población a un sirio procedente de la República de Costa Rica, resolución que confirmó el Gobernador provincial. Como la empresa enunciada no se ha conformado con esa providencia, pide ahora que el Poder Ejecutivo la revise.

Según aparece de las diligencias creadas para imponer la multa en alusión y del informe rendido por el respectivo Gobernador, el sirio John George se embarcó en la lancha «Mazine», de propiedad de los señores Adolfo Dolder & Co., en el lugar denominado Gandokin (Gandocan) situado entre la desembocadura del río Sixaola y Punta Mona.

Aunque por el **Laudó arbitral** proferido por el Presidente de la República Francesa, Gandokin forma parte del territorio panameño, ese **Laudó** no ha sido ejecutado aún y mientras ello no suceda el Gobierno de esta República no ejerce jurisdicción en aquel lugar, por hallarse situado dentro de los límites del territorio cuya disputa dió origen al arbitraje y por que el *statu quo* convenido así lo exige. Por manera que el Gobierno costarricense es el actual poseedor del lugar en referencia, del mismo modo que el de Panamá es el actual poseedor de parte del territorio costarricense en el Pacífico. La ejecución del **Laudó** dará a cada soberano la posesión del territorio que le pertenece y cesará entonces el *statu quo*; pero mientras eso no suceda, Gandokin permanecerá bajo la acción jurisdiccional de Costa Rica, y como fué en aquel lugar en donde se embarcó George con destino a territorio jurisdiccional de Panamá, es claro que los señores Dolder & Co. han violado la ley que prohíbe la inmigración china, siria y turca, y el Decreto que la reglamentó, razón por la cual la providencia en examen es correcta y así se declara.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Secretario,

(fdo.) TOMÁS ARIAS.

Secretaría de Relaciones Exteriores.—Panamá, Septiembre 9 de 1911.

Es copia auténtica.

El Subsecretario del Despacho,

EDUARDO CHIARI.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Panamá, Agosto 3 de 1904.

Señor:

Con su nota Número 295, de fecha 20 del mes próximo pasado, se recibió en este Despacho la declaración rendida por el señor Otto J. Dolder sobre la ocupación del territorio de la República por fuerzas costarricenses armadas.

Soy de Ud., con sentimientos de toda consideración,

Muy atento servidor,

(fdo.) TOMÁS ARIAS.

AL SEÑOR GOBERNADOR DE LA
PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO.

SEGUNDA PARTE

TRATADO GUARDIA-PACHECO

SEGUNDA PARTE

TRATADO GUARDIA-PACHECO

ACTA

de la reunión celebrada en la casa Presidencial el día quince de Febrero de 1905, para tratar sobre el asunto de límites con la República de Costa Rica.

En la Ciudad de Panamá, capital de la República del mismo nombre, a los quince días del mes de Febrero de mil novecientos cinco, se reunieron en el salón amarillo de la Casa Presidencial, a las 9.30 a. m., para considerar el asunto de límites con Costa Rica, previa invitación del Secretario Privado del Excelentísimo señor Presidente de la República, hecha a nombre de este Magistrado, los señores doctores Pablo Arosemena, Facundo Mutis Durán, Eusebio A. Morales y Julio J. Fábrega; los señores José Agustín Arango, Federico Boyd, Manuel Espinosa B., Ricardo Arias y Abel Bravo; el Procurador General de la Nación, doctor Ramón Valdés López; el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, doctor Gil Ponce J. y los señores General Santiago de la Guardia, doctor F. V. de la Espriella, Nicolás Victoria J. y General Manuel Quintero V., Secretarios, respectivamente, de Gobierno y Relaciones Exteriores, Hacienda, Instrucción Pública y Justicia y Fomento. De los señores invitados dejaron de concurrir el señor Tomás Arias, quien se excusó manifestando a la vez que su voto en el asunto motivo de la reunión de que se trata es favorable a la aplicación del Laudo Loubet, y los señores J. M. de la Lastra, Rafael Nçira A. y General R. Aizpuru, quienes también se excusaron por diversos motivos.

El Excelentísimo señor Presidente de la República expuso en breves términos, que el objeto de la convocatoria consistía en discutir la conveniencia de celebrar un tratado sobre la cuestión de límites con la República de Costa Rica, previo el reconocimiento que el Gobierno de dicha Nación debe hacer, del Laudo dictado por el Presidente de la República Francesa en 1900; por cuyo motivo el doctor Valdés López manifestó que juzgaba conveniente, antes de entrar de lleno en la cuestión, que los distinguidos señores allí presentes aclararan una duda que tenía al respecto, por lo que pidió fuera leído un Memorandum que sobre el particular había escrito y que dice así:

“El Artículo 3º de la Constitución dice que compone el territorio de la República todo aquel con el cual se formó el Estado de Panamá por ca-

to adicional a la constitución Granadina de 1853, en 27 de Febrero de 1855, transformado en 1886 en Departamento de Panamá, con sus islas, y *el territorio continental e insular que adjudicó a la República de Colombia el Laudo pronunciado el 11 de Septiembre de 1900, por el Presidente de la República Francesa.*"

"¿Puede el Presidente de la República de Panamá, sin incurrir en responsabilidad, celebrar un tratado público que modifique o altere substancialmente el precepto constitucional copiado?"

"Un tratado de tal naturaleza entrañaría la reforma del Artículo 3º de la Constitución. ¿Podría el Cuerpo Legislativo aprobar ese tratado sin que previamente se efectuara la reforma del mencionado artículo, de conformidad con el artículo 137 de la misma Constitución?"

Hicieron en seguida uso de la palabra, para aclarar el punto presentado por el doctor Valdés López, los doctores Mutis Durán, Arosemena, de la Espriella y Morales, el General de la Guardia, y el señor Nicolás Victoria J., quienes con argumentos fundados en antecedentes constitucionales, ilustraron la cuestión y fueron de parecer que sí podía el Gobierno hacer un tratado ad-referendum sin incurrir en responsabilidad. Solicitada la opinión de los demás caballeros presentes manifestaron los doctores Ponce y Fábrega que estaban en un todo de acuerdo con las opiniones de los señores citados; los señores Arango, Boyd, Arias, Espinosa, y Quintero manifestaron que no habiéndose dicho nada en contradicción a la opinión expresada por los distinguidos abogados mencionados, se adherían a ella; estuvo por la negativa el señor Bravo, quien dijo categóricamente que en su concepto no podía hacerse semejante tratado; el autor del Memorandum en consideración, doctor Valdés López, al ser interrogado dijo: que él había expresado una duda, la cual había sido desvanecida por las luminosas aclaraciones hechas por algunos de los notables jurisconsultos presentes en la reunión.

Resuelto así este primer punto, fué sometido a la consideración de la junta el referente a la línea de compensación que debiera adoptarse. Con este motivo se dió lectura a una nota del señor Ministro de los Estados Unidos de Norte América, en la cual dicho Diplomático suministra datos importantes relacionados con los terrenos en discusión entre las Repúblicas de Panamá y de Costa Rica, y fueron sometidos al examen de los señores invitados, los mapas aclaratorios y explicatorios del asunto, dándose lectura, además, a varios documentos oficiales pertinentes y oportunos.

Concretada la discusión a las líneas de compensación proyectadas por una y otra parte, la mayoría de los concurrentes, compuesta de los señores doctores, Arosemena, Mutis Durán, Morales, Ponce y Fábrega; los señores Arango Arias, Espinosa y Boyd; y los señores Secretarios de Estado, se mostró partidaria de una línea que modifica la presentada por el Ministro de Costa Rica, distinguida en la presente discusión con el nombre de «Línea Amador»; el doctor Valdés L., dijo que opina por que se le dé cumplimiento al Laudo, pero que si por motivos muy poderosos tal cosa no pudiera

verificarse, tiene plena confianza en que el Presidente de la República procurará en este asunto obtener las mayores ventajas posibles para la Nación Panameña; el señor Espinosa B. manifestó que creía debiera firmarse un protocolo de aceptación del Laudo sin condiciones y que luego se gestionara en Washington con el Gobierno Americano la fijación de una línea de compensación entre Panamá y Costa Rica; el señor Bravo opinó por que se procurare el cumplimiento del Laudo, pero que si ésto no fuere posible o si la mayoría opinaba lo contrario, adhería su opinión a la del señor Espinosa, haciendo constar que considera que la llamada «Línea Amador» es la misma línea propuesta por el señor Pacheco.

M. AMADOR GUERRERO, PABLO AROSEMENA, F. MUTIS DURÁN, EUSEBIO A. MORALES, MANUEL ESPINOSA B., RAMÓN VALDÉS LÓPEZ, ABEL BRAVO, J. A. ARANGO, FEDERICO BOYD, GIL PONCE J., RICARDO ARIAS, JULIO J. FÁBREGA, SANTIAGO DE LA GUARDIA, F. V. DE LA ESPRIELLA, NICOLÁS VICTORIA J., MANUEL QUINTERO V.

LEY 6ª DE 1907

(DE 26 DE ENERO)

por la cual se aprueba el Tratado de límites con la República de Costa Rica.

La Asamblea Nacional de Panamá.

CONSIDERANDO:

1º Que el Tratado de Límites celebrado en esta Capital el 6 de Marzo de 1905 entre los Representantes Diplomáticos de las Repúblicas de Panamá y Costa Rica pone término a diferencia antigua de modo que se juzga equitativo y conveniente para las Altas Partes Contratantes;

2º Que acatando ambos países, conforme a la declaración de la primera parte del Tratado, el Laudo dictado por el Excelentísimo señor Presidente de la República Francesa, en Rambouillet, el 11 de Septiembre de 1900, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en su fallo respecto a la adjudicación de la parte insular en disputa, sobre la cual nada dice el Convenio de Límites, con las variaciones necesarias para adoptar lo allí dispuesto con la forma y circunstancias del Tratado;

3º Que debe evitarse toda causa de divergencia de opiniones y aclarar los puntos que sean confusos en su texto, como lo son las direcciones referentes a puntos cardinales de las líneas que forman la frontera continental entre las dos Naciones, por no conformarse con precisión a la intención del Tratado, la cual es que esas líneas sigan en general las cumbres de los contrafuertes que forman el divorcio de las aguas que corren a las cuencas de los ríos, que según él pertenecen en su totalidad al uno o al otro país; y

4º Que excitada la opinión pública en ambos países con la discusión de este asunto, no debe prolongarse su final solución, ya sea por el Tratado o por la aplicación del Laudo,

DECRETA:

Artículo 1º Apruébase el Tratado de Límites entre la República de Panamá y la de Costa Rica celebrado *ad referendum*, en esta ciudad, por los Plenipotenciarios señores General don Santiago de la Guardia y Licenciado don Leonidas Pacheco, el 6 de Marzo de 1905, el cual consta de una Declaración, una Convención de Límites y una Convención de Amojonamiento, cuyo texto es como sigue:

«Los Gobiernos de las Repúblicas de Panamá y de Costa Rica, teniendo en mira el arreglo amistoso y definitivo de cualesquiera cuestiones que en lo futuro pudieran presentarse sobre sus respectivos derechos territoriales, y animados del deseo de borrar para siempre las diferencias que por largos años fueron gérmen de intranquilidad entre las dos Naciones aquí representadas y que hoy deben quedar extinguidas para siempre, porque así lo quieren los fraternales y recíprocos intereses de ambos países; para tales fines, el Excelentísimo señor Presidente de la República de Panamá ha dado plenos poderes al Excelentísimo señor General don Santiago de la Guardia, Secretario de Estado en el Despacho de Gobierno y Relaciones Exteriores, y el Excelentísimo señor Presidente de la República de Costa Rica, al Excelentísimo señor Licenciado don Leonidas Pacheco, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Gobierno de la República de Panamá, los cuales Plenipotenciarios, previo el lleno de las formalidades de estilo, hacen a nombre de sus respectivos Gobiernos la siguiente Declaración:

«Las Repúblicas signatarias declaran solemnemente que al tenor de lo que disponen y establecen las Leyes y Tratados respectivos y las declaraciones oficiales hechas por las partes, la disputa sobre límites territoriales, mantenida durante largos años por la República de Colombia, antes dueña del territorio en litigio, hoy perteneciente a la de Panamá y la de Costa Rica, quedó resuelta por la sentencia que en el respectivo juicio arbitral se sirvió dictar el Excelentísimo señor Presidente de la República Francesa, en Rambouillet el 11 de Septiembre de 1900; y en virtud de la cual, fijada la frontera por el Alto Juez por medio de indicaciones generales, quedó la determinación material de la misma sujeta al mutuo acuerdo que dictaran el espíritu de conciliación y de buena inteligencia en que se han inspirado, hasta ahora, las dos Naciones interesadas.

«En fe de lo cual la firmamos y sellamos por duplicado en la ciudad de Panamá el día seis de Marzo de mil novecientos cinco.

(L. S.) SANTIAGO DE LA GUARDIA.

(L. S.) LEONIDAS PACHECO.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, seis de Marzo de mil novecientos cinco.

Aprobado.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

«Los Gobiernos de las Repúblicas de Panamá y Costa Rica, tomando en cuenta el tenor de la Declaración hecha por ellos en el día de hoy, con referencia al Laudo Arbitral dictado por el señor Presidente de la República Francesa en once de Septiembre de mil novecientos; animados del deseo de estrechar y fortalecer las fraternales relaciones que felizmente existen entre ambos, y considerando que uno de los medios más expeditos y eficaces

para obtener el deseado fin es el fijar de un modo definitivo y solèmnè las fronteras que limitan los respectivos territorios, consultando al hacerlo así sus recíprocos sentimientos de amistad como las conveniencias de ambos países; que por virtud de la separación del Istmo, verificada el tres de Noviembre de mil novecientos tres, las circunstancias han variado profundamente de la época en que fue dictada la sentencia arbitral que aquí se menciona a la de hoy; que esas circunstancias aconsejan a ambas Repúblicas establecer una línea de frontera que se acuerde mejor con sus actuales y futuros intereses; que los cordiales sentimientos que animan a las Naciones signatarias y el común deseo de que su desarrollo, prosperidad y progreso, puedan continuarse sin trabas, antes bien con el apoyo y colaboración de la una y la otra, indican la conveniencia de consultar en el nuevo trazado los deseos, aspiraciones y necesidades de ambos países; que al inspirarse en un criterio de conciliación y buena inteligencia para establecer las bases a que deba ajustarse el trazado de fronteras, las Repúblicas de Panamá y Costa Rica atienden como es debido al respetable consejo del Alto Juez que conoció del juicio arbitral; por todo ello las partes enunciadas han resuelto celebrar el siguiente Tratado, para cuyo fin el Excelentísimo señor Presidente de Panamá ha comisionado al Excelentísimo señor General don Santiago de la Guardia, Secretario de Estado en el Despacho de Gobierno y Relaciones Exteriores, y el Excelentísimo señor Presidente de la República de Costa Rica al Excelentísimo señor Licenciado don Leonidas Pacheco, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Gobierno de la República de Panamá.

Los dichos señores de la Guardia y Pacheco, después de comunicarse sus plenos poderes que hallaron en debida forma, convienen hoy en establecer la frontera que limite los territorios de las Naciones representadas por ellos, en la forma definitiva que se consigna en las cláusulas siguientes:

I

“La frontera entre las Repúblicas de Panamá y Costa Rica, será formada por una línea que, partiendo de la Punta Mona, en el Océano Atlántico, siga en dirección Sud-Oeste hasta encontrar el río Sixaola, aguas abajo de Cuabres.

De este punto la línea divisoria seguirá por la ribera izquierda de dicho río Sixaola hasta la confluencia de este con el río Yurquin o Zhorquin. Aquí la línea fronteriza cortará el thalweg del Tarire o Sixaola en la ribera izquierda del Yurquin y seguirá en dirección Sur la división de las aguas, primeramente entre las cuencas del Yurquin, al Este, y del Urén, al Oeste, y luego entre las de este último, y las del Tararia o Tilorio hasta alcanzar la cumbre de la gran Cordillera que divide las aguas del Océano Atlántico de las del Océano Pacífico. Desde este lugar seguirá la línea con dirección Este-Sud-Este por sobre la referida cumbre hasta un punto denominado Cerro Pando que marca el principio de la división de aguas entre los ríos Coto de Terraba y Chiriquí Viejo. De allí la frontera continuará por sobre la cumbre de las montañas de Santa Clara, siguiendo la división de aguas entre los ríos Coto de Terraba y Esquinas, al Oeste, y los ríos Chiriquí Viejo y Coto del Golfo, al Este, hasta alcanzar las cabeceras del río Golfito, sobre el cual continuará la línea hasta su desembocadura en el Golfo Dulce, en la boca llamada del Golfito. Entre este último punto y Puntarenitas, una recta imaginaria dividirá las aguas del Golfo Dulce, quedando la parte Occidental de éste, bajo el dominio exclusivo de Costa Rica

y la parte Oriental, bajo el dominio común de ambas Repúblicas signatarias, con la reserva de lo que en sus respectivas costas se denomina mar litoral y que se considera parte integrante del territorio contiguo.

II

Una Convención adicional al presente Tratado, establecerá la manera de proceder para la demarcación de las fronteras fijadas en la cláusula anterior.

III

Ratificado que sea el presente Tratado por los respectivos Congresos, se procederá dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la última de las ratificaciones a efectuar su correspondiente canje, que se verificará en la ciudad de Panamá o en San José de Costa Rica.

En fe de lo cual firmamos y sellamos por duplicado el presente documento en la ciudad de Panamá, el día seis de Marzo de mil novecientos cinco.

SANTIAGO DE LA GUARDIA.
(L. S.)

LEONIDAS PACHECO.
(L. S.)

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, seis de Marzo de mil novecientos cinco.

Aprobado. Sométase a la consideración de la Asamblea Nacional para los efectos constitucionales.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

Las Repúblicas de Panamá y Costa Rica, con el fin de establecer el modo más expedito para trazar y amojonar la línea fronteriza que determina el Tratado de límites firmado entre las mismas partes el día de hoy, han convenido en celebrar el presente convenio, para cuyo objeto el Excelentísimo señor Presidente de Panamá ha nombrado al Excelentísimo señor General don Santiago de la Guardia, Secretario de Estado en el Despacho de Gobierno y Relaciones Exteriores, y el Excelentísimo señor Presidente de Costa Rica al Excelentísimo señor Licenciado don Leonidas Pacheco, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Gobierno de Panamá.

Los dichos Señores Guardia y Pacheco, con vista de sus respectivos Plenos Poderes, que encontraron en debida forma, han convenido en lo siguiente:

I

Con el objeto de trazar y amojonar debidamente la línea que establece la cláusula primera del Tratado de Límites celebrado entre las Repúblicas signatarias el día de hoy, los Gobiernos contratantes se obligan a nombrar

cada uno una comisión formada con el personal necesario, la cual deberá ejecutar su cometido dentro de los plazos y en la forma que se expresa en las cláusulas siguientes:

II

Las comisiones que por el artículo anterior se crean, serán integradas por un Ingeniero cuya designación se hará en la forma que adelante se indica y cuyas funciones se concretarán a lo siguiente: cuando en la práctica de las operaciones estuvieren en desacuerdo las Comisiones de Panamá y de Costa Rica, se someterá el punto o puntos discutidos, al juicio de dicho señor Ingeniero, el cual tendrá amplias facultades para decidir cualquiera dificultad que surja. Conforme a su fallo se ejecutarán las operaciones de que se trate.

III

Dentro de los tres meses siguientes al canje de la presente Convención, ya debidamente ratificada por los respectivos Congresos, los representantes en Washington de ambos Gobiernos contratantes procederán, de común acuerdo, a solicitar del Señor Presidente de los Estados Unidos de Norte América que acceda a nombrar el Ingeniero a que antes se hizo referencia y que verifique su elección. Si por falta de representante en Washington de cualquiera de los Gobiernos o por cualquier otro motivo dejare de hacerse la solicitud conjuntamente en el plazo anunciado, una vez vencido este podrá cualquiera de los Representantes de Panamá o de Costa Rica en la indicada Nación, hacer por separado tal solicitud, la cual surtirá todos sus efectos como si hubiere sido presentada por ambas partes.

IV

Verificado el nombramiento del Ingeniero dicho y dentro de los tres meses siguientes a la fecha de ese nombramiento, se procederá a la demarcación y amojonamiento de la línea fronteriza, la cual deberá estar terminada dentro de los 12 meses siguientes a la fecha de inauguración de los trabajos.

Las Comisiones de las partes contratantes se reunirán en Colón dentro de los términos fijados al efecto, e iniciarán sus trabajos en uno de los extremos de la línea divisoria que según la cláusula primera del tratado de Límites aquí referido, parte de la Punta Mona en el Oceano Atlántico.

V

Las partes contratantes convienen en que si, por cualquier motivo, el día de iniciarse los trabajos faltare en el lugar designado alguna de las Comisiones de Panamá o de Costa Rica, se dará principio a los trabajos por la comisión de la otra República que se halle presente con la concurrencia del señor Ingeniero aquí relacionado, y será válido y definitivo lo que en tal forma se haga y sin lugar a reclamo por parte de la República que haya dejado de enviar sus Comisionados. Del mismo modo se procederá si se ausentaren algunos de los Comisionados o todos, de cualquiera de las Repúblicas contratantes, una vez iniciadas las obras, o si rehuyeren la ejecución de ellas en la forma que señala el presente Tratado o con arreglo a la decisión del Ingeniero electo.

VI

Las partes contratantes convienen en que el plazo fijado para la confusión del amojonamiento no es perentorio y por tanto será válido lo que

después de su vencimiento se hiciere, bien por haber sido aquel plazo insuficiente para la práctica de todas las operaciones, o bien por haber convenido las Comisiones de Panamá y de Costa Rica, entre sí y de acuerdo con el Ingeniero electo, en suspender temporalmente las obras y no bastar para concluir las el plazo que quede del fijado.

VII

Caso de suspensión temporal de los trabajos de amojonamiento, se tendrá lo hecho hasta entonces por concluído y definitivo, y por fijados materialmente los límites en la parte respectiva, aun cuando por circunstancias inesperadas e insuperables dicha suspensión continuare indefinidamente.

VIII

Los libros de actas de las operaciones, que firmarán y sellarán debidamente los Comisionados, serán, sin necesidad de aprobación ni de ninguna otra formalidad por parte de las Repúblicas signatarias, el título de demarcación definitiva de sus límites.

IX

Las actas a que se refiere el artículo anterior se extenderán en la siguiente forma: se consignará todos los días, al concluir las obras, minuciosamente y detalladamente todo lo hecho, expresando el punto de partida de las operaciones del día, la clase de mojones construídos o adoptados, la distancia a que quedan unos de otros, el arrumbamiento de la línea que determina el común linderero, etc. etc. Caso de que hubiere discusión entre las Comisiones de Panamá y de Costa Rica respecto de algún punto, se consignará en el acta respectiva la cuestión o cuestiones debatidas y la resolución del Ingeniero aquí relacionado. Las actas se llevarán por triplicado. La Comisión de Panamá conservará uno de los ejemplares, otro la de Costa Rica y el tercero el antedicho Ingeniero, para depositarlo, una vez concluídas las operaciones, en poder del Gobierno de los Estados Unidos de América.

X

Los gastos que se ocasionen con motivo del envío y permanencia del señor Ingeniero aquí relacionado, así como los sueldos que le correspondan durante todo el tiempo que dure en el ejercicio de sus funciones, serán pagados por mitades por las dos Repúblicas signatarias.

XI

El transcurso de los términos de que antes se ha hablado sin la ejecución de los actos para los cuales han sido estipulados, no produce la caducidad de la presente Convención y se procurará llenar la omisión por parte de la República a que corresponda verificarlo, dentro del más breve término posible.

XII

Ratificada que sea la presente Convención por los respectivos Congresos, se procederá, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la última de las ratificaciones, a efectuar su correspondiente canje, que se verificará en la ciudad de Panamá o en San José de Costa Rica.

En fe de lo cual firmamos y sellamos la presente Convención por duplicado en Panamá, el día seis de Marzo de mil novecientos cinco.

LEONIDAS PACHECO.
(L. S.)

SANTIAGO DE LA GUARDIA.
(L. S.)

der Ejecutivo.—Panamá, seis de Marzo de mil novecientos cinco.

Aprobado. Sométase a la consideración de la Asamblea Nacional para los efectos constitucionales.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

Con las aclaraciones siguientes: (1)

1^a Las islas, islotes, grupos de islas y bancos en disputa situados en el Atlántico, al Este del meridiano que pasa por Punta Mona, pertenecerán a Panamá y los que están al Oeste pertenecerán a Costa Rica. Las islas, islotes, grupos de islas y bancos situados en el Pacífico, al Sur de la línea imaginaria que va de la boca del río Golfito, en la bahía de su nombre, a Puntarenitas, pertenecerán a la Nación a cuyas costas estén más cercanas;

2^a Se desecharán las líneas referentes a puntos cardinales y se seguirán de preferencia a éstas las del divorcio de las aguas, así: la línea que parte de Punta Mona, en el Océano Atlántico, seguirá el divorcio de las aguas que van a las costas del uno o del otro país hasta el punto más inmediato a Cuabre, y de allí hasta encontrar el río Sixaola, aguas abajo del sitio de Cuabre; y

3^a El Río Golfito a que el Tratado se refiere, es el que conforme a los mapas de Ponce de León, Friederichsen, de Montes de Oca, de Peralta y el que sirvió durante la discusión del Tratado, desemboca al Noroeste en la bahía del Golfito, en el Golfo Dulce, inmediatamente después de la entrada de dicha bahía, y la línea imaginaria entre la boca de dicho río Golfito y Puntarenitas pasará al Noroeste de la entrada de dicha bahía.

Artículo 2^o Autorízase al Poder Ejecutivo para que, si la República de Costa Rica no aprueba este Tratado a más tardar en las próximas sesiones ordinarias de su legislatura, pueda suspender los efectos de esta ley y exigir el cumplimiento del *Laudo Loubet*.

Dada en Panamá, a veinticinco de Enero de mil novecientos siete.

El Presidente,

R. AIZPURU.

El Secretario,

Leopoldo Valdés A.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 26 de Enero de 1907.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

RICARDO ARIAS.

Estas aclaraciones equivalieron a la nulidad del Tratado, y dieron lugar, como era de derecho, a que el Gobierno y Congreso de Costa Rica no lo tomara siquiera en consideración.

TERCERA PARTE
INTERVENCION AMERICANA

TERCERA PARTE
INTERVENCION AMERICANA

Legación Americana.—No. 82.

Panamá, Enero 14 de 1908.

Excelencia:

Obrando de conformidad con instrucciones especiales de mi Gobierno, tengo el honor de someter una indicación a la seria consideración de Su Excelencia para el arreglo de la cuestión sobre límites que hace tiempo está pendiente entre Costa Rica y Panamá, la cual se creía terminada con el Laudo de Loubet de 11 de Septiembre de 1900. Este Laudo no fue, sin embargo, satisfactorio ni a Costa Rica ni a Panamá, como sucesor de Colombia en el terreno en disputa, y ha sido motivo de prolongadas negociaciones diplomáticas entre los dos países, que han tenido por base una delimitación efectiva de los linderos. Estas negociaciones al fin resultaron en un convenio, pero la Asamblea de Panamá más tarde hizo ciertas modificaciones, las cuales no pueden ser aceptadas por el Gobierno de Costa Rica. Aquel Gobierno está animado de los mejores deseos en el sentido de terminar la controversia sobre límites entre los dos países, pero varias circunstancias han impedido hasta ahora que se llegue a este resultado tan apetecible; y hay motivos para creer que la situación actual continuará indefinidamente, si los Estados Unidos no prestan su ayuda a ambos países con el objeto de ajustar las diferencias.

Mi Gobierno me ha recomendado asegurar a Su Excelencia del interés que los Estados Unidos toman en el ajuste de la disputa sobre linderos entre Costa Rica y Panamá, y me pide que inste a Su Excelencia para que acepte la propuesta hecha por el Gobierno de Costa Rica, es decir: que la controversia en su totalidad sea sometida en arbitraje imparcial al Presidente de la Corte Suprema de Estados Unidos (Chief Justice) o a uno de los otros Magistrados de la Corte Suprema; pero si por un motivo cualquiera uno u otro de estos funcionarios no es considerado conveniente por Su Excelencia, en tal caso se podrá escoger cualquiera otro alto funcionario judicial del Gobierno de los Estados Unidos.

Con tal motivo tengo el honor de suscribirme de Su Excelencia, con la más alta consideración, muy atento servidor,

(fdo.) H. G. SQUIERS.

A SU EXCELENCIA RICARDO ARIAS,

Secretario de Estado, Panamá,
República de Panamá.

Panamá, 18 de Febrero de 1908.

Excelencia:

Me es honroso referirme a la atenta comunicación de Vuestra Excelencia, fechada el 14 del mes próximo pasado, distinguida con el No. 82, cuya contestación he demorado por razones de carácter personal que son conocidas por Vuestra Excelencia.

En ella, por orden especial del Departamento de Estado de Washington, somete Vuestra Excelencia a la atenta consideración de este Despacho una indicación para el arreglo de la cuestión de límites, entre Panamá y Costa Rica, la cual, dice, se creyó terminada con el Laudo Loubet; agrega Vuestra Excelencia que dicho Laudo no fue satisfactorio ni para Costa Rica ni para Panamá, y continúa diciendo que las modificaciones que la Asamblea de Panamá introdujo al tratado Guardia-Pacheco no son aceptables por el Gobierno de Costa Rica, el cual está animado de los mejores deseos en el sentido de terminar la controversia; pero que varias circunstancias lo han impedido y que este opina que así continuará la situación indefinidamente si el Gobierno de Vuestra Excelencia no presta su ayuda a ambos países con el objeto de ponerle término; Vuestra Excelencia manifiesta el interés que su Gobierno tiene en cooperar a zanjar esas diferencias, y termina instándome en su nombre a que acepte la propuesta hecha por el Gobierno de Costa Rica, es decir: «que la controversia en su totalidad sea sometida en arbitraje imparcial al Presidente de la Corte Suprema de los Estados Unidos o a uno de los otros Magistrados de dicha Corte».

Mi Gobierno ve con suma complacencia que el de Vuestra Excelencia no desmaya en su laudable propósito de interponer sus buenos y amistosos oficios en pro de la concordia y armonía entre esta República y su vecina del Noroeste y acepta agradecida su mediación; pero difiere de la forma propuesta por Costa Rica que el Departamento de Estado parece acoger por error de concepto respecto de ciertos puntos del asunto que nos ocupa. A desvanecer esos errores y a dar las razones de la actitud de este Gobierno van encaminadas las subsiguientes observaciones que dictan el deseo y la obligación en que está de fundar y explicar su actitud ante el de Vuestra Excelencia.

Pone Vuestra Excelencia en duda que el Laudo Loubet haya puesto término a la cuestión de límites con Costa Rica. Ese Laudo, alcanzado después de una prolongada controversia, tan antigua como lo es la vida independiente de ambos países, durante la cual se buscó infructuosamente su solución por medio de cuatro proyectos de tratados: el Gual-Molina de 1825; el Herrán-Calvo de 1856; el Valenzuela-Castro de 1865, y el Correoso-Montúfar de 1873; y luego por medio de tres convenciones de arbitraje: la Quijano Otero-Castro de 1880; la Carlos Holguín-Fernández de 1886; y la Jorge Holguín-Esquivel de 1896; a cuyo cumplimiento están obligados ambos países en la forma solemnísimamente de la parte final de la cláusula 4ª de la últimamente citada Convención de arbitraje, que dice así:

«La decisión arbitral, cualquiera que ella sea, se tendrá por tratado perfecto y obligatorio entre las Altas Partes contratantes y no admitirá recurso alguno. Ambas partes se comprometen a su fiel cumplimiento y renuncian a todo reclamo contra la decisión, empeñando en ello el honor nacional.» El

Laudó Loubet, repito, sí ha puesto término a la controversia de límites entre uno y otro país, y Panamá no debe por respeto a sí misma y al Alto Juez que lo dictó, quebrantar la fe nacional solemnemente empeñada en su cumplimiento. Mi Gobierno considera que esa sentencia es ley para ambas naciones y abriga el propósito de respetarla y de hacerla respetar, a lo cual está obligada además, por mandato de la Asamblea Nacional (Ley 6ª de 1907). Por otra parte, su desconocimiento haría imposible todo otro compromiso arbitral porque no habría forma de asegurar su cumplimiento que tuviera mayor fuerza obligatoria que la que tienen las convenciones de 1880, 1886 y 1896, en virtud de las cuales se dictó.

El acatamiento del **Laudó Loubet** fue la correcta actitud de Colombia, primero, que reiteradas veces pidió su cumplimiento estricto a Costa Rica y si no se lo impuso fue debido a sus trastornos domésticos, y ha sido y es la de Panamá, que siempre ha mantenido su preeminencia, en virtud de lo cual hizo condición primordial del tratado Guardia-Pacheco la declaración previa, conjunta de Panamá y Costa Rica, de que su disputa de límites «quedó resuelta por la sentencia que en el respectivo juicio arbitral se sirvió dictar el Excelentísimo señor Presidente de la República Francesa en Rambouillet, el 11 de Septiembre de 1900». Y luego la Asamblea Nacional ordenó al Poder Ejecutivo que si demoraba el Congreso de Costa Rica la aprobación del predicho tratado exigiera el cumplimiento del **Laudó Loubet** (Ley 6ª de 1907).

El Gobierno no duda que Costa Rica, hallándose tan obligada como Panamá a acatar esa sentencia, estará animada de los mismos sentimientos que ella, con tanto mayor razón cuanto que esa sentencia está ejecutoriada por su naturaleza inobjetable e inapelable, por razón del tiempo y de su reconocimiento expreso por las partes.

Posiblemente la negociación del tratado Guardia-Pacheco es la causa del error de concepto del Departamento de Estado de Washington, de que el **Laudó Loubet** no era satisfactorio para este país. Recordaré y explicaré las razones que influyeron en la negociación de ese tratado para desvanecer las dudas que al respecto pueda abrigar la Cancillería americana. Urgida Costa Rica por Colombia para que diera cumplimiento estricto a la sentencia arbitral y creyendo lesionados por ella sus intereses en los valles de los tributarios del Sixaola arriba del Yorghín, envió a Bogotá una plenipotencia a cargo del ex-Ministro de Relaciones Exteriores, Licenciado don Leonidas Pacheco, con el objeto de proponer un nuevo arreglo de límites que le preservara esos territorios; pero habiendo ocurrido poco tiempo después nuestra separación de Colombia, se vió obligada a trasladar su plenipotencia acá. No dejaba de ser satisfactorio para Panamá el citado **Laudó**; pero existían razones morales y materiales que nos indujeron a oír con benevolencia la queja de nuestra vecina y hermana, siendo la primera (la moral) nuestro deseo de estrechar vínculos fraternales con ella; y ningún medio era mejor a ese fin que el prestarnos a acceder a su solicitud, y siendo la segunda (la material) que existe hacia el lado del Pacífico un territorio sobre el cual desde tiempo inmemorial, venimos nosotros ejerciendo jurisdicción, y en el que Costa Rica, por tanto, no tiene intereses vinculados, por lo cual la permuta de ese territorio por los que Costa Rica desea conservar en el alto Sixaola o Tarire, era conveniente y fácil de efectuar. Esas, y no inconformidad alguna con el **Laudó Loubet**, fueron las razones que indujeron a este Gobierno a la negociación del tratado Guardia-Pacheco. El Gobierno de Vuestra Excelencia, siempre solícito por la concordia de

estos países, sirvió, por medio de su Legación aquí, a cargo entonces del Honorable John Barrett, de común auxiliar en esas negociaciones, y sabe, porque estuvo informado de todo, que la discusión versó sobre las equivalencias de la permuta hasta que al fin, fallándose entre las llamadas líneas "Pacheco" y "Arias," se adoptó una ideada por el Excelentísimo señor Presidente Amador, que llevó su nombre; pero como dije antes, el decoro propio de ambos países y el respeto debido al Alto Juez que dictó el Laudo, les hicieron reconocer previamente de manera expresa y solemne esa sentencia, para así, dueño de derecho cada uno del territorio que ella les adjudicó, proceder con fundamento al intercambio.

Conoce también el Departamento de Estado de Washington cuán dividida estuvo la opinión pública en este país entre el mantenimiento estricto del Laudo y las concesiones acordadas con Costa Rica en el tratado y cuán persuasivo fue su consejo de arreglar ese asunto de la manera elevada, fraternal y digna que formó la base de las negociaciones. Redactado y firmado el tratado fué llevado inmediatamente al conocimiento del común consejero y auxiliar por medio de nota conjunta de los negociadores, fechada el 6 de Marzo de 1905, y ese mismo día se apresuró el Ministro Barrett, a nombre de su Gobierno, a congratular en los más calurosos términos a los negociadores y en especial al panameño por el espíritu de ilustrada diplomacia desplegado en la negociación.

Sometido luego el tratado a la sanción de la Asamblea Nacional, ésta creyó conveniente introducir en su aprobación algunas aclaraciones con el laudable propósito de evitar futuras divergencias, sin alterar materialmente sus disposiciones.

La primera aclaración se refiere a la parte insular, sobre la cual nada dijo el tratado. Aceptado el Laudo Loubet conforme a la declaración contenida en aquel, se deducía que sus disposiciones respecto a ella quedaban vigentes. Esa deducción legítima fue la que se aclaró, conformándola a las nuevas condiciones de la delimitación continental, con espíritu de la mayor equidad.

La gran sabiduría del Laudo Loubet fue establecer la frontera de ambos países por el contrafuerte de la cordillera que divide las aguas que corren hacia el uno o al otro país, formando este como un muro que evita futuros conflictos de jurisdicción. El tratado conserva cuanto es posible esa sabia previsión al trazar la frontera conformándola a las conveniencias mutuas que en él se consultan; pero a la vez le marca a esos divorcios de aguas, rumbo de orientación que no tienen por su configuración naturalmente sinuosa; había, pues, dualidad y confusión en la línea de delimitación y ésta se aclaró conforme a la sabia intención del laudo primero y del tratado después y sin otra mira que la de consultar la conveniencia tanto del uno como del otro país (2ª aclaración). El ejemplo allí puesto de la línea que partiendo de Punta Mona va a morir abajo de Cuabre, está de acuerdo con la línea de interpretación del Laudo por Costa Rica y con la que los negociadores trazaron en los mapas que sirvieron en la discusión de esa delimitación y se conforma con la sabia intención de evitar futuros choques de jurisdicción.

El plan de la permuta de territorios que formó la base de la negociación del tratado, consistía en ceder a Costa Rica el territorio que deseaba conservar conforme a su pretensión de interpretación del Laudo a trueque del que Panamá tenía bajo su soberanía hacia el Golfo Dulce, conservando

siempre en mira evitar fricción en la jurisdicción fronteriza de ambos países. Estudiando la Asamblea Nacional los antecedentes de la negociación, encontró que había oscuridad respecto de cuál era el río Golfito, si el que desemboca a la entrada de la bahía de ese nombre o el que sale a su fondo y se informó de que los negociadores habían tomado por tal el primero; y sin otra mira que preservar la conveniente intención del tratado y la verdad de la negociación fundada en los mapas citados, en la ley y en los antecedentes al tratado, hizo esa tercera aclaración.

Imprevisivo el tratado en señalar plazo para su ratificación y aprobado éste por la Asamblea Nacional de Panamá, no podía dejarse pendiente su aprobación por Costa Rica por tiempo ilimitado. Ello fue causa de que la Ley 6ª citada, aprobatoria del tratado, autorizara al Poder Ejecutivo, cuyo interés en el tratado es conocido, para que faltando la oportuna ratificación del tratado por la legislatura costarricense, pudiera suspender los efectos de esa ley y exigir de Costa Rica el cumplimiento del Laudo Loubet. No obstante no haberse cumplido esa condición, el Gobierno de Panamá, siempre deferente y considerado hacia Costa Rica, aun está aguardando la conveniencia de su Legislatura.

Esta narración de hechos y razones pone de relieve los esfuerzos prácticos de Panamá por preservar la amistad de su hermana y vecina Costa Rica, y el interés y los motivos que aconsejan a mi Gobierno no reabrir la discusión sobre toda la cuestión, cual lo propone aquella, abandonando así la labor de casi un siglo y alejando indefinidamente su solución, lo cual sería lesivo de sus derechos y contraproducente a sus deseos. En cambio mi Gobierno propone esto otro que a la vez que mantiene sus legítimos derechos, acelera el término deseado de la enojosa cuestión de límites con su dicha vecina:

Que por pacto solemne ambas Repúblicas se obliguen, bajo mediación y garantía del Gobierno de los Estados Unidos de América, a darle pronta solución y término a la demarcación de sus respectivas fronteras, bajo el siguiente plan:

1º Que siendo el tratado Guardia-Pacheco mutuamente agradable para ambas partes, encomiado por el Gobierno de Vuestra Excelencia y grato para el de Francia y contrayéndose la objeción de Costa Rica a las aclaraciones precitadas, su Gobierno se obligue a recabar la simple ratificación de dicho tratado por su Legislatura, y luego el Gobierno de Panamá recabará de su Asamblea la reforma de la Ley 6ª de 1907, suprimiendo las aclaraciones objetadas: pero siendo entendido que ello no menoscaba el derecho de Panamá de argüir plenamente en la demarcación ante el Ingeniero Dirimente de que trata la Convención de amojonamiento.

2º En el caso desgraciado, que ojalá no sucediera, de que no se lleve a efecto lo anterior, como entonces quedará en todo su vigor y fuerza el Laudo Loubet por razón de la naturaleza de esa sentencia, que se dé cumplimiento a dicho Laudo y se proceda inmediatamente a marcar las fronteras que él señala por medio de una Convención de amojonamiento idéntica a la que forma la parte tercera del tratado Guardia-Pacheco, en la cual el Dirimente sería nombrado por el Excelentísimo señor Presidente de los Estados Unidos. Todo esto dentro de plazos determinados de común acuerdo.

Me halaga la esperanza de que el ilustrado Gobierno de Vuestra Excelencia acogerá con benevolencia esta respuesta y sus conclusiones y que

las recomendará al Gobierno de Costa Rica con toda la fuerza de persuasión moral de que goza, como medio el más pronto y expedito de llegar al término deseado por todo los interesados en este asunto.

Reitero a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta consideración y aprecio,

(fdo.) RICARDO ARIAS.

A SU EXCELENCIA HERBERT G. SQUIERS,

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario
de los Estados Unidos de América.

Presente.

Legación Americana.—No. 174.

Panamá, Enero 2 de 1909.

Su Excelencia:

Tengo a honra comunicar a Su Excelencia el texto de un despacho por cable (copia adjunta), el cual acabo de recibir del Departamento de Estado, relativo a la controversia sobre límites entre Panamá y Costa Rica, y en contestación a mi despacho por cable de fecha 24 de Diciembre, una copia del cual reposa en poder de Su Excelencia.

En nota formal he solicitado una conferencia con Su Excelencia, en la cual deseo discutir la cuestión de que se trata en el adjunto despacho por cable.

Aprovecho la ocasión para desear al Gobierno de Su Excelencia y pueblo de Panamá todo género de felicidades en el Año Nuevo que comienza.

Aprovecho la ocasión para asegurar a Su Excelencia de mi más alto aprecio y distinguida consideración,

(fdo.) H. G. SQUIERS.

A SU EXCELENCIA J. A. ARANGO,

Secretario de Relaciones Exteriores.

Panamá.

He aquí el cablegrama a que se refiere la nota anterior:

«Con referencia a su telegrama de Diciembre 24.—Aunque el Enviado de Costa Rica cree conveniente someter toda la cuestión de límites a una decisión que deba dictarse en términos más claros y precisos que los del Laudo Loubet, por deferencia a Panamá, sugiere que los siguientes puntos sean sometidos a un nuevo arbitraje:

1º Si el Laudo Loubet está exento de defectos que de acuerdo con los principios del Derecho Internacional menoscaben su fuerza legal.

2º Si considerando que el Laudo no es así defectuoso, determinar cuál es su significado y por cuáles puntos deberá ser trazada la línea fronteriza.»

Secretaría de Relaciones Exteriores.—No. 8/II

Panamá, Enero 9 de 1909.

Señor Ministro:

Me complazco en acusar a Vuestra Excelencia recibo de la atenta comunicación de fecha 2 del presente mes, a la cual se sirvió acompañar Vuestra Excelencia copia de un despacho cablegráfico relativo a la controversia sobre límites entre Panamá y Costa Rica, dirigido por el Departamento de Estado de los Estados Unidos de América a Vuestra Excelencia en respuesta a un despacho anterior de esa Legación.

Como ya he tenido el honor de expresarlo de manera verbal a Vuestra Excelencia, mi Gobierno declina someter el punto a una nueva decisión, y ha resuelto acreditar en San José de Costa Rica una Legación, con el fin de que —de manera amigable— se llegue entre las dos Repúblicas a un arreglo final de este importante asunto. Empero, si después de haberse agotado todos los recursos propios de tales negociaciones, no se hubiere obtenido el resultado deseado, mi Gobierno gustoso aceptará los buenos oficios del de Vuestra Excelencia, y desde luego, complacido, someterá al ilustrado fallo del Honorable Presidente de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos, cualquier o cualesquiera puntos que pudieran ser motivo de desavenencia al fijar la línea divisoria entre los dos países, con arreglo al Laudo Loubet.

Renuevo a Vuestra Excelencia las seguridades de mi alto aprecio y distinguida consideración y gustoso aprovecho esta ocasión para suscribirme de Vuestra Excelencia obsecuente seguro servidor,

El Subsecretario Encargado del Despacho,

(fdo.) J. M. FERNÁNDEZ.

A SU EXCELENCIA HERBERT G. SQUIERS,

Ministro de los Estados Unidos de Norte América,

L. C.

Departamento de Estado.—No. 150.

Washington, Enero 23 de 1909.*

HERBERT SQUIERS,

Ministro Americano,

Panamá.

Señor:

Su despacho No. 406, de fecha 12 del mes actual, relativo a la controversia sobre límites entre Panamá y Costa Rica, ha sido recibido. Informa Ud. sobre el resultado de sus gestiones de conformidad con las ins-

trucciones por telégrafo, de este Departamento, en las cuales se proponía someter algunos puntos a nuevo arbitraje, y remite copia de la contestación del Ministerio de Relaciones Exteriores. Se manifiesta en dicho informe que Panamá se niega a someter el asunto a una nueva decisión por ahora, que hay la intención de enviar una misión a Costa Rica con el propósito de que las dos Repúblicas lleguen a un acuerdo amistoso y que en el caso de no poder llegar a un acuerdo amistoso, después de agotar todos los esfuerzos del caso, Panamá entonces tendría a bien aceptar los buenos oficios de los Estados Unidos y someter la cuestión al Juez principal de los Estados Unidos.

Por más de tres años este Gobierno ha manifestado su vehemente deseo y esperanza de que los reclamos antagónicos entre Panamá y Costa Rica con motivo de sus linderos comunes fueran de una vez terminados. El interés de parte de los Estados Unidos de ver la disputa terminada, ha sido demostrado continuamente y las razones que militan en nuestro interés han sido claramente expuestas.

Al tiempo de la independencia de Panamá había intereses americanos de importancia en la línea limítrofe, en el río Sixaola, sobre los cuales ciudadanos americanos rivales habían entablado reclamos.

La determinación de sus reclamos antagónicos estaba y aun lo está dependiente del resultado de la cuestión de título de soberanía sobre el territorio, y de jurisdicción soberana sobre las controversias que allí se suscitasen. La situación que con tal motivo se ha creado ha sido desde un principio muy embarazosa y enojosa para los Estados Unidos, y este embarazo y enojo deberá continuar por tanto tiempo cuanto la determinación del título de soberanía permanezca en suspenso.

Este Gobierno observó con placer la institución de negociaciones entre Panamá y Costa Rica que tenía por base la determinación final de su linderos común. Hizo todo esfuerzo amistoso en el sentido de verificar la ratificación del tratado firmado el 7 de Marzo de 1905. La consumación de dicho tratado fue indefinidamente aplazada por motivo de la reforma introducida en el acta de ratificación de Panamá. Nuevamente hicimos esfuerzos por conseguir la renovación de negociaciones sobre bases convencionales. En seguida Costa Rica propuso el arbitraje. Los Estados Unidos apoyaron esta proposición por cuanto aparentemente se imponía como la única manera de ajustar la controversia, la continuación de la cual causaba tanto perjuicio a intereses americanos. La aceptación del arbitraje en principio por Panamá el 14 de Diciembre último, fue aclamada por nosotros con una sensación de alivio y como augurio de una pronta terminación del asunto. La comunicación que ahora ha hecho a usted el señor Fernández pone la aceptación de Panamá en suspenso por motivo de aplazar casualmente el recurso a arbitraje y esperar el incierto resultado de una propuesta para reanudar negociaciones directas para ajustar la disputa por mutuo convenio.

Esta medida desilusiona, porque tiene la tendencia a despertar nuestro temor de que este nuevo recurso a negociaciones directas puede resultar tan ineficaz como los esfuerzos anteriores en el mismo sentido, y podrá encontrarse que sólo se han obtenido resultados dilatorios en lo que concierne al ajuste final y que un convenio resultará tan remoto como al principio de la disputa.

Todo esto obliga al Gobierno de los Estados Unidos a llegar a la conclusión de que el estado de cosas que ha existido durante años y que

todavía existe es tal que impulsa a los Estados Unidos, en justicia a sus propios ciudadanos, a considerar la línea *de facto* como la línea al Norte sobre la cual Costa Rica tiene jurisdicción y al Sur sobre la cual se reconoce la jurisdicción de Panamá; en otras palabras a considerar que por cuanto el territorio al norte de la línea *de facto* ha sido dejado por Panamá dentro del control y actual jurisdicción de Costa Rica, Panamá queda impedida por su propio acto de objetar que los Estados Unidos lo traten como territorio de Costa Rica y que se dirijan a Costa Rica para poner fin a la situación enojosa y embarazosa causada a este Gobierno y a sus ciudadanos por la falta de jurisdicción responsable en la región de que se trata.

Haga Ud. conocer la actitud de los Estados Unidos en este asunto, con toda claridad, al Ministro de Relaciones Exteriores leyéndole éstas instrucciones y dándole una copia.

Soy de Ud. muy atento servidor,

(fdo.) ELIJU ROOT.